

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 29 de 2023. A Despacho del señor Juez la anterior solicitud del rematante junto con anexos. Sírvase proveer.

Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo con Garantía Real
No. 76-520-40-03-006-2010-00296-00
Demandante: Bancolombia S.A. (NIT 890.903.038-8)
Demandados: José Norbey López Gil (C.C. 6.319.082)
Vilma Lorena Guerrero Ortiz (C.C. 29.544.323)

Auto No. 2189

Palmira, V., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Acude nuevamente el señor **DIEGO ANDRES PEREA VEITIA**, en calidad de rematante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-153379, aportando en esta ocasión los recibos de pago de los servicios públicos que en principio no fueron tenidos en cuenta por el Despacho en razón a que las facturas carecían de dichos comprobantes, situación que en su momento no le permitía a esta Judicatura verificar que en realidad los mismos habían sido cancelados por el peticionario.

Ahora bien, Teniendo en cuenta las dificultades presentadas por el señor Perea Veitia frente a la inscripción del acta de remate ante la Oficina de Instrumentos de Palmira, pues así se desprende de los anexos aportados al expediente por parte del peticionario, y siendo que esta tardanza genero la prolongación del término para que el rematante pudiera acceder a la instalación de los servicios públicos domiciliarios en el inmueble mencionado, considera este Juzgador que las situaciones no devienen de un actuar caprichoso del señor Perea, sino que fueron las circunstancias las que ocasionaron tal impase, por lo que se dispondrá reconocer el pago de los recibos aportados a este asunto.

Teniendo en cuenta que el Despacho dispuso reservar la suma de **\$2.500.000.00** para cubrir los gastos en que incurriera el rematante, y siendo que de este valor ya se encuentra pagado al señor Perea Veitia la suma de **\$1.592.255.00** por concepto de impuesto predial, existiendo un excedente

por la suma de **\$907.745.000**, se dispondrá la entrega de dicho valor a favor del señor Diego Andrés Perea Veitia, siendo que los recibos cancelados por el peticionario superan este valor.

En virtud a lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º. **ORDENAR** la entrega de la suma de **\$907.745.00** representada en depósitos judiciales a favor del señor Diego Andrés Perea Veitia, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.619.656.

Por secretaria procédase a diligenciar en la plataforma del banco agrario el pago de dicha suma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

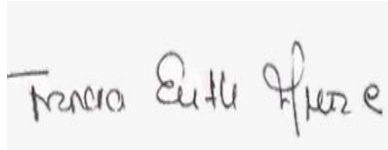
Código de verificación: **5d6f96ad27dc6d94e276e667f55a948c10c29d1ce03ee07c741d3a8ae7b9d02f**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062015-00494-00
Ejecutivo M.P
Bancoomeva SA
Vs Claudia María Paz Fernández
Auto 2185

SECRETARIA: Hoy 29 de septiembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

BANCOOMEVA S.A a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.**

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

EL ARTÍCULO 1959, señala en cuanto a las formalidades de la cesión que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la

notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *"Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado"*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Por lo que en el evento que la cesión del crédito se produzca en el transcurso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estado del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo al artículo 290 del CGP, el presente auto no se encuentra incluido dentro de aquéllos que deban ser notificados personalmente, razón por la cual se procederá con su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem.

Por su parte, se establece del expediente que el cedente manifiesta que ratifica como su apoderada judicial a la mandataria judicial que ha venido fungiendo en el trámite del proceso, razón por la cual se tendrá a la doctora María Ercilia Mejía Zapata como apoderada de la entidad Patrimonio Autónomo Recupera.

Solicita la profesional de derecho se le remita la relación de títulos, teniendo en cuenta que los remitidos por el Juzgado no corresponden al presente asunto.

Revisado el expediente, se avizora que mediante oficios No. 112 y 113 de fecha 9 de agosto se ordenó el pago de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor de la doctora María Ercilia Mejía Zapata, comunicaciones que se encuentran adosados a folios 40 y 43 del cuaderno digital, sin embargo, al momento de remitirlo al correo electrónico de la togada, se evidencia que se remitieron unos oficios diferentes a los emitidos en este asunto, toda vez que estos corresponden al expediente radicado bajo el No. 2007-00545-00.

Ahora bien, sería del caso ordenar el envío de los oficios que solicita la apoderada judicial si no fuera porque se observa que este trámite ya fue diligenciado el 21 de septiembre de 2023, tal como se desprende del folio 48.

Dentro de la revisión realizada al expediente, se observa solicitud de remanentes remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, mediante oficio No. 0432 de abril de 2022, y como quiera que dentro del asunto no existe otra solicitud de esta naturaleza se

accederá a la medida de conformidad con el artículo 466 del C. General del Proceso:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por **COOMEVA S.A**, a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **CLAUDIA MARIA PAZ FERNANDEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ratificar como apoderada de la entidad cesionaria a la doctora MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. y T.P No. 171802 del CSJ.

CUARTO: ABSTENERSE de remitir a la apoderada actora la relación de los depósitos pagados en este asunto el 8 de septiembre de 2023, por cuanto este trámite ya fue tramitado.

QUINTO: Ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada **CLAUDIA MARIA PAZ FERNADNEZ** identificada con C.C. 25.683091, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo propuesto por BANCO PICHINCHA S.A contra la aquí nombrada radicado bajo el No. 765204003006-2017-00306-00 y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, lo anterior en razón a que se trata de la primera petición que obra en el proceso en este sentido.

Por secretaría líbrese la comunicación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira y remítase a través del correo electrónico j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

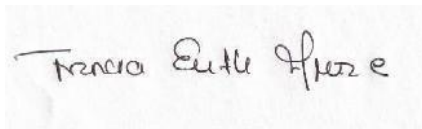
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9f4ac0ed3f23c9d9bb0d1f18a1163f31d2d43793df9b6ad32132a837e8b9e**

Documento generado en 29/09/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 29 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2187

Palmira, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo Simple*

Demandante: *Banco de Occidente*

Cesionario: REFINANCIA SAS.

Demandada: *Eugenia Marcela Tovar Romero*

Radicado: **765204003006-2019-00157-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Fijar nuevamente fecha para abastecimiento de las actividades descritas en el Art 372 del Código General del Proceso, dentro de este juicio ejecutivo.

INTERVENCION DEL DESPACHO

Es del caso advertir que, en oportunidad anterior los abogados de los cabos procesales, convocaron la suspensión de la AUDIENCIA INICIAL, la cual estaba fijada para ser surtida en fecha del 28 de julio del año 2023, frente a ello, esta agencia judicial accedió a la cancelación de la actuación, en vista de que se advertía un acercamiento entre los miembros de la Litis, sin embargo ha pasado un periodo de tiempo prolongado sin que se tenga noticias al respecto, por lo que debe el suscrito como director del Proceso, debe intervenir para finalizar la quietud de la acción.

En esa medida, se lanzará orden de reprogramación de la diligencia, con fines a desarrollar uno a uno los actos que componen la
AUDIENCIA INICIAL.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

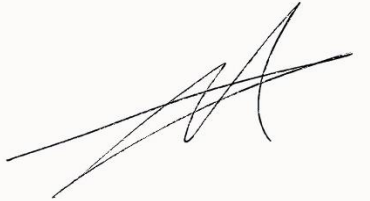
PRIMERO: FIJAR NUEVAMENTE la AUDIENCIA INICIAL, para el día **NUEVE** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MANAÑA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: SEÑALAR que, La audiencia será surtida a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**, por lo cual se convoca a los agentes judiciales, para que estén atentos de la remisión del link con que se habrá de surtir el acto procesal.

TERCERO: SOLICITAR a los apoderados judiciales participantes en este juicio y a las mismas partes que, sean cuidadosos con las fechas de las diligencias, y en el evento de que, se presenten situaciones de imposibilidad en la asistencia, **AVISARLAS CON ANTICIPACIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

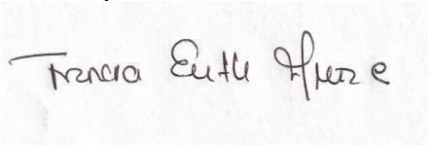
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90e4e41aee236df3c5e4e63dbfaa088b31ee32ad7c20aae7e0c65b1717e80f8**

Documento generado en 29/09/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 08, y 26 de septiembre del 2023, donde el primero aporta intento de notificación y el segundo contestación al proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2151/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
	NIT. 860-003-827-5
DEMANDADO:	LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO
	C.C: 29.665.049
RADICADO:	765204003006-2019-00455-00

Palmira (V), Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, aprecia intento de notificación LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO utilizándose la dirección que se informó en la demanda lettyescobar0328@gmail.com , empero se aprecia dos irregularidades, la primera consiste en que no se indico la manera en que se obtuvo el correo ni tampoco se allegaron las evidencias como lo estipula la Ley 2213 del 2022, asimismo no se observa certificado donde esta la fecha de entrega del memorial de notificación, postura que la corte a afirmado , decanto que una de las finalidades de la notificación es la de garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control, tanto así que en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 menciona:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] **coinciden en afirmar** que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**
(...)

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**” (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado, continuando, la parte pasiva otorgo poder a la Dra. ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ identificada con cedula No. 1.144.045.080 y tarjeta profesional No. 277.079 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo procedente la petición se reconocerá personería, ello conforme a los lineamientos del art 74, siguientes del código general del proceso y la Ley 2213 del 2022; aunado a lo anterior este Despacho tendrá por notificado al ejecutado, el día en que se notifique este auto que reconoce personería, bajo la modalidad de conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Siguiendo, en lo atinente a la contestación con excepciones este Despacho se abstendrá de dar traslado hasta tanto no se haya cumplido con el termino de traslado de la Demanda, dándole la oportunidad al apoderado del extremo pasivo para que convalide o ratifique la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.045.080 y Tarjeta Profesional No. 277.079 del consejo superior de la judicatura, con correo erikahincapie20@gmail.com para que represente a la demandada, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

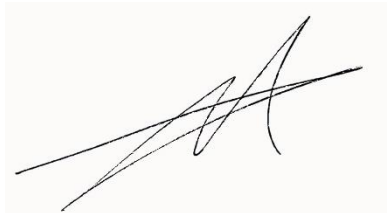
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sra. ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ, en la forma dispuesta por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. del auto de mandamiento ejecutivo (Auto No.003 del 14 de enero del 2020) el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería, precisándole que cuenta con tres días hábiles, contados al día siguiente de esa fecha, para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en los artículos 442, armonía con el

91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No dar trámite de la contestación de demanda con excepciones, hasta tanto no haya transcurrido los términos del artículo 91 y 442 del Código general del proceso, resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: CUARDÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

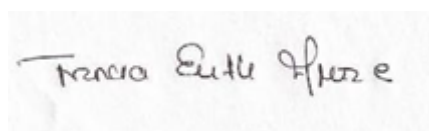
Código de verificación: **88370725a845c57e8f08d9d51d58feede469589c0e22ae6c83204215bcc1e1c**
Documento generado en 29/09/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.

Dejando señalado que, a la parte demandada, integrada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A, se le remitió notificación en fecha del **29 de junio del año 2023**, por ende, transcurrieron los días 4 y 5 de julio del año 2023, pasaron inactivos, y por ende se entiende la parte demandada notificada en fecha del 06 de julio del año 2023, luego el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, inicio a partir del día **07 de julio del año 2023 y hasta el día 04 de agosto del año 2023**, obrando contestación de la demanda, en fecha del **02 de agosto del año 2023, es decir dentro del término.**

Palmira Valle, 29 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2181

Palmira, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Victoria Eugenia Bermúdez
Demandado: Comunicación Celular S.A Comcel S.A
Radicado: **765204003006-2023-00224-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a evaluar la intervención de la parte demandada, conformada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, además de tasar lo referido a la póliza para lanzar la orden de medidas cautelares convocadas por el extremo actor.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

De retorno por este juicio de restitución de Bien Inmueble arrendado, verifica este Juzgador que, la parte demandada y que exhibe la condición de extremo contractual dentro del acuerdo de voluntades, donde media disputa por la tenencia del Bien Inmueble identificado con el folio de

matricula inmobiliaria N° **378 – 62461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ha comparecido al proceso a través de la abogada **ADRIANA LOPEZ MARTINEZ** (c.c 52.051.679 y T.P N° 85.250 del C.S.J), lo que abre la posibilidad de que se haga reconocimiento de personería, honrando el derecho de postulación consagrado en el Art 73 del Código General del Proceso.

Lo que a su vez configura el trabamamiento de la litis, y establece no solamente el hito de la notificación, sino que además marca la ruta de traslado de la demanda, lo cual se efectuó en oportunidad.

De otro lado, como en el sumario obra el avalúo del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 62461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual se encuentra estimado en la suma de \$ 389.813.000, ello habrá de ser la base para hacer el cálculo de la póliza judicial que se debe prestar por el extremo actor, para poder atender la favorabilidad de las cautelas.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

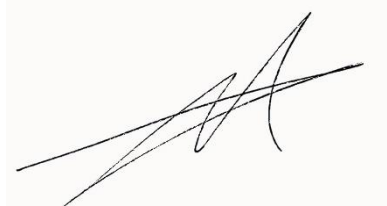
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ADRIANA LOPEZ MARTINEZ (c.c 52.051.679 y T.P N° 85.250 del C.S.J), a efectos de que obre en nombre y representación de la parte demandada, conformada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, en los términos del poder conferido.**

SEGUNDO: TENER *por contestada la demanda por el histrión pasivo - COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, en oportunidad, de acuerdo a la constancia secretarial que precede.*

TERCERO: Tasar la póliza judicial – la cual deberá garantizar la suma de \$ 77.962.000, lo cual es equivalente al 20% del avaluo catastral del Bien Inmueble objeto de restitución.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

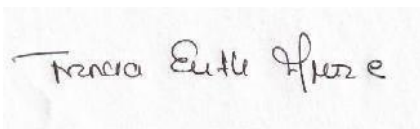
Código de verificación: **f7507978cf62bc6722d32ce4b554b284dc390b7336f56432b8df1df23c84cc7d**

Documento generado en 29/09/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Dejando señalado que, la notificación de Transporte Expreso Palmira S.A, fue remitida en data del 27 de julio del año 2023, por ende, pasaron inactivos los días 28 y 31 de julio del año 2023, luego la notificación se entiende configurada en calenda del 01 de agosto del año 2023.

Palmira Valle, 29 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2194

Palmira, septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante: Juan Carlos Jaramillo Ochoa y Otros
Demandado: Transporte Expreso Palmira S.A
Radicado: **765204003006-2023-00240-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por el representante Legal de **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA. S.A**, Sr **JAVIER JARAMILLO RAMIREZ** (c.c 16.451.802), a varios profesionales del Derecho para su defensa y representación al interior de este juicio que tiene como propósito la **REGULACION DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.**

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta de una de las personas jurídicas que funge como miembros de la parte demandada, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del derecho **DIEGO SUAREZ ESCOBAR (c.c 16.680.170 y T.P N° 54.490 del C.S.J)**, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

En lo que refiere a las abogadas **ELIZABETH TORRENTE CARDONA** (C.C 38.552.845 y T.P N° 126.413 del C.S.J), y **MARIA ALEJANDRA GARCES VEGA** (C.C 1.144.062.924 y T.P N° 306.199 del C.S.J), se les habrá de reconocer personería como abogadas suplentes, dejando advertido que de ninguna forma podrán obrar de forma simultánea, dada la prohibición establecida en el Art 75 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses de uno de los sujetos pasivos, sino que ello trae consigo que se tenga certeza de que, la notificación surtió los fines propuestos por la parte actora.

De otro lado se dará orden para que, por la Secretaria del Despacho, se haga vigilancia de los términos de traslado de la demanda, en lo que respecta a **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA. S.A**, sobre el fenecimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **DIEGO SUAREZ ESCOBAR (c.c 16.680.170 y T.P N° 54.490 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la empresa demandada **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA. S.A**, representada por el señor **JAVIER JARAMILLO RAMIREZ** (c.c 16.451.802), en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER a las abogadas **ELIZABETH TORRENTE CARDONA** (C.C 38.552.845 y T.P N° 126.413 del C.S.J), y **MARIA ALEJANDRA GARCES VEGA** (C.C 1.144.062.924 y T.P N° 306.199 del C.S.J), como sustitutas del Dr **DIEGO SUAREZ ESCOBAR (c.c 16.680.170 y T.P N° 54.490 del C.S.J)**, en su orden, **ADVIRTIENDO** que, no podrán obrar de forma simultánea, de acuerdo a la prohibición del Art 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho contabilícese el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo al trámite asignado a este asunto.

QUINTO: SEÑALAR que, la notificación de **TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A**, se entiende materialmente surtida en fecha del 01 de agosto del año 2023.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a80079ce0f66c477496e41b4060e25b8bae1407fe237eb2d5c5e58b284e9f**

Documento generado en 29/09/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>